

24 NOV. 2008



ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## Resolución Gerencial General Regional Nº 724 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 24 NOV. 2008

### VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Doña **ZONIA AGUIRRE ESCALANTE**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 002724 de fecha 29 de agosto de 2008** y el Informe Nº 1421-2008-GRC/GAJ de fecha 19 de Noviembre de 2008, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente Nº 035065 del 24 de julio de 2008, Zonia Aguirre Escalante solicita al Director Regional de Educación del Callao, Subsidio por Luto al haber fallecido su menor hija el día 16 de julio de 2008;

Que, con **Resolución Directoral Regional Nº 002724 del 29 de agosto de 2008**, la autoridad educativa resuelve: **OTORGAR SUBSIDIO POR LUTO**, por única vez a favor de Zonia Aguirre Escalante, Profesora de aula en la Institución Educativa Nº 5089 – Callao, por el fallecimiento de su menor hija Sofia Ivonne Ramos Aguirre ocurrido el 16 de julio de 2008, según Acta de Defunción Nº 01546044, la suma de ciento veintiséis y 38/100 nuevos soles (S/.126.38) equivalente a 02 Remuneraciones Totales Permanentes correspondientes a la fecha del fallecimiento;

Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del Artículo 207º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 046389 del 29 de octubre de 2008, Zonia Aguirre Escalante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 002724 del 29 de agosto de 2008, para que el Órgano Superior la revoque en su integridad y reformándola disponga el pago por Subsidio por Luto de Dos Remuneraciones Totales, según lo establecido por el artículo 51º de la Ley del Profesorado Ley Nº 24029;

Que, la recurrente sostiene que el acto administrativo impugnado no está acorde al Artículo 219º del Reglamento de la Ley del Profesorado en donde se señala que el Subsidio por Luto, se debe otorgar Dos Remuneraciones Totales y que erróneamente se le ha considerado bajo los alcances del D.S Nº 051-91-PCM, no obstante que esta norma por la jerarquía de leyes es inaplicable, toda vez que según lo dispuesto por el artículo 51º de la Ley Nº 24029, le correspondería según a su remuneración actual dos remuneraciones integras o totales; asimismo refiere que el D.S Nº 041-2001-ED precisa que las remuneraciones y las remuneraciones integras a las que se refieren respectivamente los Artículos 51º y segundo párrafo del Artículo 52º de la Ley del Profesorado, deben ser entendidas como remuneraciones totales;

Que, Doña Zonia Aguirre Escalante, a través de su recurso impugnativo pretende que el Órgano Superior revoque en su integridad la Resolución Directoral Regional Nº 002724 del 29 de agosto de 2008, que resuelve otorgarle la suma de ciento veintiséis y 38/100 nuevos soles (S/.126.38) y disponga el pago por subsidio por Luto Dos Remuneraciones Totales según lo establecido en el artículo 51º de la Ley del Profesorado; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la referida Ley Nº 27444;

Que, del análisis de lo actuado en autos se aprecia que, si bien es cierto, el Artículo 219º del Reglamento de la Ley del Profesorado Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212, prevé que el subsidio por luto será de dos remuneraciones totales; *lo cierto también es que, mediante Decreto Supremo Nº 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo Nº 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones integras a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la Ley Nº 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...);*



724

24 NOV. 2008

ANTONIO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, el artículo 57º de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59 de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, las mismas que precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51º y 52º de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la “Directiva para la Ejecución Presupuestaria” del año 2007, y que a la letra dice: “Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo N° 51-91-PCM de fecha 06 de de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, *subsídios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto* y vacaciones truncas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la Remuneración Total Permanente”;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante debiendo declararse infundado su recurso impugnativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ZONIA AGUIRRE ESCALANTE**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 002724, del 29 de agosto de 2008**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el acto administrativo impugnado;

**Artículo Segundo.-** **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

**Artículo Tercero.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL

